



ESTATUTOS
DEL CONSORCIO DE AGUAS
DE BILBAO-BIZKAIA

Febrero 2006



PREAMBULO

El 17 de marzo de 1967 se constituyó un Consorcio entre los municipios de Abanto-Zierbena, Arrigorriaga, Barakaldo, Basauri, Berango, Bilbao, Etxebarri, Galdakao, Getxo, Larrabetzu, Leioa, Lezama, Portugalete, Muskiz, Ortuella, Valle de Trapaga-Trapagaran, Santurtzi, Sestao y Zaratamo (denominaciones actuales) y la Corporación Administrativa Gran Bilbao, para la instalación y gestión de los servicios de interés local que se recogían en el artículo 5 de sus Estatutos: establecimiento y explotación de aguas y saneamiento de la Comarca en red primaria, la ayuda económica para el establecimiento y explotación de las redes locales de los mismos servicios y el asesoramiento técnico para tales finalidades. En el año 1972, los fines fueron ampliados tanto a la gestión de abonados de las respectivas redes secundarias locales de los Ayuntamientos, como al mantenimiento y explotación de las mismas, a petición de cualquiera de los municipios consorciados.

El órgano rector del Consorcio, tal como señalaba el artículo 14 de sus Estatutos, era una Asamblea General en la que se encontraban representados todos los Ayuntamientos integrantes del mismo, la Corporación Administrativa Gran Bilbao, la Diputación de Vizcaya y la Dirección General de Obras Públicas. Estas tres últimas entidades contaban con un representante cada una de ellas, que formaba parte de la Asamblea General y tenía derecho a voz pero no a voto.

Es decir, desde su inicio, en el Consorcio constituido para el abastecimiento de agua y saneamiento de la comarca del Gran Bilbao, se encontraba presente, además de los municipios que lo crearon junto con la Corporación Administrativa Gran Bilbao, la Diputación de Bizkaia. La Diputación Provincial en el momento de su creación y posteriormente y sin solución de continuidad, tras la constitución de las Instituciones Forales de los Territorios Históricos del País Vasco, la Diputación Foral de Bizkaia.

En virtud de la Ley del Parlamento Vasco 3/1980, de 18 de diciembre, quedó extinguida la Corporación Administrativa Gran Bilbao, asumiendo el Gobierno Vasco todas las competencias de la misma, excepto las urbanísticas, que fueron asumidas por los Ayuntamientos del Área del Gran Bilbao.

A partir de este momento, el Gobierno Vasco sustituyó a la extinguida Corporación Administrativa Gran Bilbao en el Consorcio, designando el Departamento correspondiente a su representante en la Asamblea General del Consorcio.

En el año 1997 los Estatutos fueron ampliamente modificados por la Asamblea General con la finalidad, obligada, de adecuarlos a la Norma Foral 3/1995, de 30 de marzo, reguladora de las Entidades de Ámbito Supramunicipal de Bizkaia y para introducir en ellos las modificaciones derivadas de los profundos cambios legislativos operados en las normas tanto del régimen local como sectoriales que afectaban al Consorcio.

Se recogió la sustitución -operada por ley- de la extinguida Corporación Administrativa Gran Bilbao por el Gobierno Vasco, el cual pasó a tener representación no sólo en la Asamblea General, como hasta entonces, sino también en el Comité Directivo. Por su parte, la Diputación Foral de Bizkaia quedó asimismo representada en ambos órganos de gobierno.

De otro lado, a resultas del proceso de traspaso de competencias y servicios a las Comunidades Autónomas, y de lo dispuesto en la Ley de Aguas de 1985, la presencia de la Dirección General de Obras Hidráulicas devino improcedente, contemplándose, eso sí, la posibilidad de la presencia de los Organismos de Cuenca en los órganos de gobierno del Consorcio, en el caso de que así lo acordaran.



Finalmente, en el año 2004 se aprobó una nueva modificación de los Estatutos que se centró fundamentalmente en la variación del sistema de asignación de un voto a cada uno de los representantes de las entidades consorciadas, para sustituirlo por uno de asignación proporcional de votos en función de la población de cada una de ellas, más acorde con los criterios de representación seguidos generalmente.

Por lo que respecta a la sucesiva incorporación de municipios al Consorcio, desde los 19 inicialmente integrantes del mismo, la de Alonsotegi, Derio, Erandio, Loiu, Sondika, Zamudio y Zierbena se produjo, a efectos formales, en el momento de su desanexión de aquellos de los que en 1967 formaban parte. En el año 1993 se incorporaron los de Barrika, Gamiz-Fika, Gorniz, Plentzia, Sopelana y Urduliz. En 1994, Laukiz y Mungia. En 1996, Ubidea y Ugao-Miraballes. En 1997, Arantzazu, Areatza, Artea, Bedia, Igarre, Lemoa y Zeanuri. En 1999, Durango, Gordexola, Güeñes, Iurreta, Izurtza, Lemoiz, Mañaria, Zaldibar y Zalla. En el año 2000 Balmaseda y en 2003, Morga.



DISPOSICIONES PRELIMINARES

PRIMERA Los presentes Estatutos cumplen el mandato contenido en la Disposición Transitoria Primera de la Norma Foral 3/95, de 30 de Marzo, reguladora de las Entidades de ámbito supramunicipal de Bizkaia, e implican la adaptación de los vigentes en el Consorcio para el Abastecimiento de Agua y Saneamiento a la Comarca del Gran Bilbao a las determinaciones de la Norma.

SEGUNDA Como definiciones previas que enmarcan el contenido de los presentes Estatutos, se señalan las siguientes:

El abastecimiento de agua incluye los servicios de “aducción” (o abastecimiento en red primaria) y “distribución” (abastecimiento en red secundaria). El saneamiento, los de “alcantarillado” (saneamiento en red secundaria) e “intercepción/depuración” (saneamiento en red primaria).

. *Abastecimiento de Agua en Red Primaria, Suministro en “Alta” o Servicio de Aducción.*

Comprende las funciones de captación o alumbramiento, embalse, transporte, tratamiento y conducción hasta grandes usuarios finales o hasta los depósitos cabecera de la red de distribución.

. *Abastecimiento de Agua en Red Secundaria, Suministro en “Baja” o Servicio de Distribución.*

Comprende las funciones de almacenamiento en depósitos (del agua suministrada en red primaria) y reparto mediante tuberías hasta las acometidas que conectan con las instalaciones privadas de los usuarios finales (domicilios, comercios, industrias y demás establecimientos).

. *Saneamiento en Red Secundaria o Alcantarillado.*

Recoge las aguas residuales domésticas, industriales y pluviales de las acometidas domiciliarias o industriales, o de imbornales y sumideros y las vierte a la red primaria de saneamiento o, en su caso, en el medio acuático natural.

. *Saneamiento en Red Primaria o Servicio de Intercepción y Depuración.*

Comprende los colectores e interceptores generales (que conectan el alcantarillado con las estaciones depuradoras de aguas residuales), las estaciones depuradoras (con todas sus instalaciones anejas de tratamiento y eliminación de residuos), y los emisarios (que devuelven el agua depurada al medio acuático receptor).



CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Constitución.

1. El Consorcio de Aguas de Bilbao-Bizkaia, constituido el 17 de marzo de 1967 entre los municipios de Abanto-Zierbena, Arrigorriaga, Barakaldo, Basauri, Berango, Bilbao, Etxebarri, Galdakao, Getxo, Larrabetzu, Leioa, Lezama, Portugalete, Muskiz, Ortuella, Valle de Trapaga-Trapagaran, Santurtzi, Sestao y Zaratamo y la Corporación Administrativa Gran Bilbao, cuyas funciones pasaron luego al Gobierno Vasco en virtud de la Ley 3/1980, de 18 de diciembre, con la participación de la Diputación Provincial de Bizkaia, cuyas funciones ostenta hoy la Diputación Foral de Bizkaia, y al que se sumaron sucesivamente los municipios de Alonsotegi, Arantzazu, Areatza, Artea, Balmaseda, Barrika, Bedia, Derio, Durango, Erandio, Gamiz-Fika, Gordexola, Gorliz, Güeñes, Igorre, Iurreta, Izurtza, Laukiz, Lemoa, Lemoiz, Loiu, Mañaria, Morga, Mungia, Plentzia, Sondika, Sopelana, Ubidea, Ugao-Miraballes, Urduliz, Zaldibar, Zalla, Zamudio, Zeanuri y Zierbena, se regirá por los presentes Estatutos y en lo no previsto en ellos por la normativa local aplicable en cada caso.

El Consorcio mantendrá el carácter de entidad local que ha venido ostentando desde su constitución.

2. Podrán estar representados en el Consorcio los Organismos de Cuenca, en las condiciones y con las facultades establecidas en estos Estatutos.
3. Cuando por razones administrativas, técnicas o económicas así lo aconsejen, podrá autorizarse la incorporación de nuevos municipios con el carácter de miembros de pleno derecho, siempre que éstos lo soliciten, para lo cual se estará al procedimiento y requisitos estatutariamente establecidos, sin perjuicio de las condiciones generales y de las particulares que en cada caso pueda señalar la Asamblea General.

ARTICULO 2. Denominación y Sede.

El Ente así constituido se denominará CONSORCIO DE AGUAS DE BILBAO-BIZKAIA, y tendrá su sede principal en el Edificio Albia, sito en Bilbao (Bizkaia).

El cambio de sede será autorizado por la Asamblea General sin necesidad de modificar los presentes Estatutos, dando traslado de esta circunstancia al Registro Foral de Entidades Locales de Bizkaia y a las Entidades que lo constituyen.

ARTICULO 3. Personalidad y capacidad jurídica.

El Consorcio, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Foral 3/95, de 30 de Marzo, reguladora de las Entidades de Ámbito Supramunicipal de Bizkaia, Ley 7/85, de 2 de abril, y Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de Abril, tendrá personalidad y capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines específicos.



ARTICULO 4. Potestades administrativas.

Para el cumplimiento de sus fines corresponden al CONSORCIO DE AGUAS DE BILBAO-BIZKAIA las potestades administrativas siguientes:

- a) La potestad reglamentaria y de auto-organización.
- b) La potestad financiera y tributaria, excluyéndose en este último supuesto la facultad de establecer tributos que tengan el carácter de impuestos.
- c) La potestad de programación o planificación.
- d) La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.
- e) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- f) La potestad expropiatoria.
- g) Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.
- h) Las potestades de investigación, deslinde, desahucio administrativo y recuperación de oficio de sus bienes.
- i) Las potestades de inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como las prelacións, preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Local para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a la Hacienda Foral y Estatal.

ARTICULO 5. Vigencia del Consorcio.

La duración del Consorcio, dado el carácter permanente de los fines que han motivado su constitución, es indefinida, sin perjuicio de su eventual disolución, de conformidad con los motivos y procedimiento establecido en los presentes Estatutos.



CAPITULO II

FINES Y COMPETENCIAS DEL CONSORCIO

ARTICULO 6. Fines generales.

1. El Consorcio tiene como misión primordial la prestación de los servicios de Abastecimiento de Agua y Saneamiento en el ámbito territorial de los municipios que lo componen, basada en los principios de integración de la gestión del ciclo del agua urbana, homogeneidad de la calidad del servicio y uniformidad de las tarifas en dicho ámbito territorial.
2. Asimismo el Consorcio podrá realizar otros servicios públicos locales, siempre que los Entes consorciados lo acuerden expresamente.
3. Además podrá realizar cuantas actividades complementarias o derivadas refuercen la eficacia en el cumplimiento de sus fines generales.

ARTICULO 7. Desarrollo del cumplimiento de sus fines.

1. La prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento en red primaria y la gestión de abonados en red secundaria, será realizada por el Consorcio de forma inmediata en todos los municipios consorciados. Todo ello sin perjuicio de que la titularidad y explotación de los recursos hidráulicos municipales sigan a cargo de los Ayuntamientos en tanto éstos no acuerden expresamente su transferencia al Consorcio.
2. La explotación, mantenimiento y renovación de las redes secundarias será realizada por el Consorcio a solicitud de los Ayuntamientos y en la medida que sus posibilidades técnicas y financieras lo permitan.
3. El Consorcio dispondrá de derecho de tanteo en caso de que alguno de los Municipios decida gestionar indirectamente la explotación y mantenimiento de las redes secundarias de abastecimiento de agua o saneamiento. El Consorcio deberá ejercitar el derecho de tanteo en un plazo de tres meses a partir de la notificación fehaciente del Ayuntamiento de su intención de gestionar de forma indirecta el servicio y de las condiciones de ésta. El transcurso de dicho plazo sin notificación de resolución por parte del Consorcio significará su renuncia al derecho de tanteo.
4. La gestión por el Consorcio del servicio señalado en el apartado 2 de este artículo llevará implícita la percepción de los ingresos derivados del mismo y la asunción de las potestades reglamentarias y de organización que conlleva su prestación.

ARTICULO 8. Competencias.

En el cumplimiento de sus fines el Consorcio ejercerá, en todo caso, las siguientes competencias específicas:



1. El estudio de las necesidades relativas al abastecimiento de agua y saneamiento de los Municipios consorciados y la elaboración de cuantos planes y proyectos se estimen oportunos para satisfacer dichas necesidades.
2. La solicitud de las concesiones y autorizaciones necesarias para el abastecimiento de agua y el saneamiento y vertido de aguas residuales.
3. La ejecución de obras e instalaciones para el abastecimiento de agua y el saneamiento, así como la conservación y explotación de las mismas.
4. La regulación de los servicios de abastecimiento de agua y de saneamiento en su ámbito territorial y en la medida en que asuma la prestación de los mismos.
5. El establecimiento y fijación de la cuantía de las tarifas de abastecimiento y saneamiento en red primaria y secundaria, con independencia de que los Municipios mantengan la prestación de alguna parte de tales servicios y de la forma de gestión, directa o indirecta, en que se preste. Las mencionadas tarifas serán uniformes en todo el ámbito territorial del Consorcio.

Las tarifas a usuarios en red secundaria, incluirán los costes derivados de la explotación del alcantarillado en la medida en que el Consorcio tenga asumida la prestación del servicio. Hasta entonces, éste se financiará a través de las tasas de alcantarillado o forma legal que tenga establecida cada Municipio.

6. La autorización, seguimiento, control e inspección de los vertidos de aguas residuales tanto a la red primaria de saneamiento como a la de alcantarillado, así como la facultad sancionadora de las infracciones que se produzcan, incluida la clausura, en su caso, de vertidos abusivos, o la declaración de nulidad del contrato de suministro de agua correspondiente.
7. La prestación del servicio a industrias y otros grandes consumidores, siempre que el caudal medio solicitado por año sea igual o superior a cuatro litros por segundo, será efectuado por el Consorcio desde la red primaria de abastecimiento. En caso contrario se prestará por el Municipio correspondiente.
8. La Gestión de Abonados, tanto en red primaria como en red secundaria, de todos los Municipios consorciados, entendiéndose por tal el control de los equipos de medida, la contratación de los servicios, el control de los consumos, su facturación y gestión recaudatoria, la resolución de reclamaciones, así como la potestad de imposición de sanciones derivadas de esta actividad, será realizada por el Consorcio.

Asimismo será competencia del Consorcio la ordenación del servicio de Gestión de Abonados mediante su reglamentación, con carácter uniforme, en el ámbito territorial de los Municipios consorciados.

9. La ayuda técnica y económica a los servicios de distribución de agua y alcantarillado de los Municipios consorciados, en tanto no sean asumidos por el Consorcio, en las condiciones que se determinen.
10. La gestión de los servicios de abastecimiento de agua o saneamiento de aquellos Municipios no consorciados que así lo soliciten y en las condiciones que se señalen por la Asamblea General.
11. La prestación de servicios de asesoramiento y asistencia, la realización, ejecución y explotación de instalaciones, así como la redacción de informes o actuaciones de similar



naturaleza, en materia de abastecimiento de agua y saneamiento, a petición de cualquier Entidad Pública o Privada y en las condiciones que se señalen por el Comité Directivo.

12. Coordinar y concertar con otras Administraciones la prestación de los servicios de gestión integral de las aguas con el propósito de garantizar su adecuado y regular funcionamiento.
13. Cuantas competencias o atribuciones se le confieran legalmente en materia de gestión integral de las aguas.
14. Aquellas competencias transferidas o delegadas por otras Administraciones en materia de aguas, previo acuerdo de aceptación.
15. Será también competencia del Consorcio la prestación de otros servicios municipales, siempre que los Entes consorciados así lo acuerden.

Para el cumplimiento de sus fines el Consorcio podrá hacer uso asimismo de las facultades reconocidas en la normativa vigente sobre Régimen Local, especialmente en la Norma Foral 3/95, o en disposiciones de carácter sectorial como la Ley de Aguas, y en general, de cuantas facultades municipales requiera la prestación del servicio.

ARTICULO 9. Licencias Municipales.

Tanto los actos de uso de suelo y subsuelo como la realización de edificaciones e instalaciones por parte del Consorcio en el cumplimiento de sus objetivos, tendrán la misma naturaleza y condición que si fuesen realizados por las propias Corporaciones Locales, no estando sujetos, en consecuencia, ni a la obtención de licencia municipal ni al pago de exacción alguna.

En cualquier caso, el Consorcio comunicará a los Ayuntamientos con la suficiente antelación las actuaciones que pretenda llevar a cabo en sus respectivos términos municipales.

ARTICULO 10. Formas de Gestión.

Para la prestación de los servicios encomendados, el Consorcio podrá utilizar cualquiera de las formas de gestión de los servicios públicos locales legalmente establecidas.



CAPITULO III

ÓRGANOS RECTORES DEL CONSORCIO

ARTICULO 11. Órganos de Gobierno.

El Consorcio estará representado y administrado por los siguientes Órganos:

- A.- Órganos de Gobierno
 1. Asamblea General.
 2. Comité Directivo.
 3. Presidente.
 4. Vicepresidente.
 5. Gerente.

- B.- Órganos complementarios.
 1. Comisión Especial de Cuentas.
 2. Mesa de Contratación.

ARTICULO 12. Asamblea General.

1. Es el Órgano supremo del Consorcio al que representa y personifica, con el carácter de Ente público de carácter local.
2. En la Asamblea General estarán representados los Ayuntamientos de los Municipios que integran el Consorcio, la Diputación Foral de Bizkaia, el Gobierno Vasco y los Organismos de Cuenca, en su caso.
3. La representación municipal en el Consorcio se ajustará a los siguientes criterios de proporcionalidad:
 - 1 representante por cada uno de los Municipios con población de derecho inferior a 25.000 habitantes.
 - 2 representantes por cada uno de los Municipios con población de derecho entre 25.001 y 75.000 habitantes.
 - 3 representantes por cada uno de los Municipios con población de derecho entre 75.001 y 150.000 habitantes.
 - 4 representantes por cada uno de los Municipios con población de derecho entre 150.001 y 300.000 habitantes.
 - 5 representantes por cada uno de los Municipios con población de derecho entre 300.001 y 600.000 habitantes.

Los Municipios con población superior a 600.000 habitantes tendrán un representante más por cada fracción de 300.000.



4. El Gobierno Vasco y la Diputación Foral de Bizkaia dispondrán respectivamente de 1 representante en la Asamblea General, cada uno de los cuales será nombrado por el Órgano competente.
5. Los Organismos de Cuenca, en su caso dispondrán de un representante cada uno.
6. Todos los miembros de la Asamblea General tendrán voz y voto en las sesiones que se celebren, salvo el representante del Gobierno Vasco y los de los Organismos de Cuenca, que sólo tendrán derecho a voz.
7. El conjunto de los representantes de una Corporación, tendrá derecho a un número de votos de acuerdo con la siguiente escala:

* Corporaciones de hasta 1.250 habitantes	1 voto
* Corporaciones de 1.251 a 2.500 habitantes	2 votos
* Corporaciones de 2.501 a 5.000 habitantes	3 votos
* Corporaciones de 5.001 a 10.000 habitantes	5 votos
* Corporaciones de 10.001 a 25.000 habitantes	10 votos
* Corporaciones de 25.001 a 75.000 habitantes	20 votos
* Corporaciones de 75.001 a 150.000 habitantes	30 votos
* Corporaciones de 150.001 a 300.000 habitantes	40 votos
* Corporaciones de 300.001 a 600.000 habitantes	50 votos
* Cada representante de las Corporaciones de más de 600.000 habitantes tendrá 20 votos más por cada fracción de 300.000 habitantes.		
8. Los Ayuntamientos consorciados designarán a sus representantes de entre sus miembros corporativos. El período de duración de los representantes del Consorcio se hará coincidir con el de su mandato en las Corporaciones Municipales.
9. Las Entidades representadas, teniendo en cuenta lo señalado en los apartados anteriores, podrán revocar los miembros de sus representantes, designando a los que hayan de sustituirles, así como nombrar la representación cuando ésta se halle vacante por cualquier causa. En estos supuestos el mandato del nuevo representante lo será por el plazo que reste al inicialmente designado.
10. La pérdida de la condición de Concejal implicará el cese en la representación, salvo en los casos de renovación de las Corporaciones, en cuyo supuesto continuarán sus funciones en el Consorcio solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores, sin que puedan adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada.
11. En el supuesto de que se produzca la adhesión al Consorcio de otros Municipios previo seguimiento de los trámites establecidos en estos Estatutos y en la normativa reguladora del Régimen Local, se modificará la composición de la Asamblea General, cuya representación se ajustará a los criterios de proporcionalidad establecidos en el número 3 del presente artículo. También se modificará la composición de la Asamblea General cuando la variación del número de habitantes de un Municipio implique su incardinación en otro nivel, superior o inferior, de la escala anteriormente consignada.



12. Cuando un miembro del Consorcio, previo cumplimiento de los trámites legalmente establecidos, se separe de éste, sus representantes quedarán automáticamente excluidos de la Asamblea General y demás Órganos del mismo.
13. Formará parte de la Asamblea con voz pero sin voto el Secretario de la misma.

ARTICULO 13. Constitución de la Asamblea.

1. Tras la renovación de las Corporaciones Locales, la Asamblea General quedará constituida dentro de los 30 días siguientes a la finalización del plazo establecido para la configuración de los Ayuntamientos correspondientes a los municipios consorciados.
2. A los efectos anteriores, los municipios consorciados deberán remitir al Consorcio, en los tres días siguientes al de celebración de la sesión en que su Ayuntamiento hubiere quedado configurado, certificado acreditativo del nombramiento de sus representantes.
3. El procedimiento para la constitución de la Asamblea General del Consorcio se ajustará a los trámites que la normativa electoral y de régimen local establezca para los Ayuntamientos.

ARTICULO 14. Comité Directivo.

1. Estará integrado por el Presidente del Consorcio, el Vicepresidente y por cinco miembros, todos ellos elegidos entre los representantes de los municipios consorciados, así como por los representantes del Gobierno Vasco y de la Diputación Foral de Bizkaia.

Todos los miembros del Comité Directivo tendrán voz y voto en las sesiones que se celebren, salvo el representante del Gobierno Vasco que sólo tendrá derecho a voz.

También formarán parte del Comité Directivo los representantes de los Organismos de Cuenca, en su caso, los cuales podrán asistir a las reuniones que se celebren con voz pero sin voto.

Asimismo formará parte del Comité Directivo, con voz pero sin voto, el Secretario del mismo.

2. En el Comité Directivo cada uno de sus miembros tendrá derecho a 1 voto.
3. La designación de los cinco miembros de representación municipal del Comité Directivo, se efectuará por el Presidente del Consorcio, el cual podrá libremente revocar dicho nombramiento.

ARTICULO 15. Presidente.

1. El Presidente del Consorcio, que lo será también de la Asamblea General, resultará elegido por ésta de entre sus componentes municipales por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, en la sesión de constitución de la citada Asamblea.
2. Si ninguno obtuviera el quórum suficiente, en el mismo acto se repetirá la votación, quedando elegido el que obtenga mayor número de sufragios. Los empates se resolverán a favor del representante del partido que haya obtenido el mayor número de votos en el conjunto de los



- municipios consorciados y si perteneciesen al mismo, se resolverá a favor del representante de menor edad.
3. Para la destitución del Presidente se seguirá el mismo procedimiento que el establecido en la legislación vigente para la destitución del Alcalde. La destitución deberá acordarse por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Asamblea General.
 4. El cargo de Presidente podrá ser retribuido en los casos y condiciones que se determinen por la Asamblea General, en cuyo supuesto se estará a lo dispuesto en la normativa de régimen local para los miembros de las Corporaciones Locales.

ARTICULO 16. Vicepresidente.

1. El Vicepresidente del Consorcio será elegido por la Asamblea General de entre sus componentes municipales, por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, en la sesión de constitución de la Asamblea. Si nadie obtuviera el quórum suficiente se estará a lo dispuesto para igual supuesto respecto de la elección del Presidente.
2. El Presidente y el Vicepresidente no podrán pertenecer simultáneamente a la representación del mismo Municipio.
3. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad.
4. La destitución del Vicepresidente deberá acordarse por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Asamblea.

ARTICULO 17. Gerente.

El Gerente es un Órgano unipersonal designado por el Comité Directivo a propuesta de la Presidencia entre profesionales de acreditada cualificación, al que corresponde la dirección de los Servicios del Consorcio, bajo la superior autoridad de la Asamblea, del Comité Directivo y del Presidente.

ARTICULO 18. Comisión Especial de Cuentas y Mesa de Contratación.

La constitución de la Comisión Especial de Cuentas tendrá carácter preceptivo y estará constituida de la forma señalada en el artículo 116 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, correspondiendo su Presidencia al Presidente del Consorcio o persona en quien delegue.

La constitución de la Mesa de Contratación será igualmente preceptiva, estando integrada por un Presidente, que será el del Consorcio o persona en quien delegue, y por cinco Vocales elegidos por la Asamblea General, a propuesta del Presidente.

La designación del Secretario de ambos Órganos complementarios, se efectuará por el Comité Directivo.



CAPITULO IV

COMPETENCIA FUNCIONAL

ARTICULO 19. Competencias de la Asamblea General.

Corresponden a la Asamblea General las siguientes atribuciones:

1. La designación del Presidente y Vicepresidente, y de los miembros de la Comisión Especial de Cuentas y de la Mesa de Contratación.
2. La aprobación del Presupuesto y de sus bases de ejecución, así como de su Cuenta General.
3. Aprobar la incorporación de nuevos Municipios al Consorcio y las condiciones generales y particulares de la misma. En los casos de separación de los ya incorporados, aprobar la cuenta de liquidación y demás condiciones.
4. Aprobar la incorporación de los representantes de los Organismos de Cuenca, a los Órganos de Gobierno colegiados.
5. La modificación de los Estatutos.
6. La disolución del Consorcio.
7. La aprobación de Ordenanzas y Reglamentos.
8. El establecimiento y la fijación de las tarifas y exacciones de los servicios gestionados.
9. La adquisición y enajenación de bienes y derechos, y la transacción sobre los mismos, cuando su valor supere el diez por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto y, en todo caso, cuando sea superior a 3.000.000 de euros.
10. La aprobación, modificación o revisión de los planes y programas de inversión del Consorcio.
11. El reconocimiento extrajudicial de créditos siempre que no exista dotación presupuestaria, y la concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada dentro de cada ejercicio económico, exceda del diez por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.
12. Acordar la gestión de las redes locales o secundarias de abastecimiento de agua y saneamiento de aquellos Municipios que así lo soliciten.
13. Aprobar la forma de gestión de los servicios que preste el Consorcio en los términos señalados en el artículo 10 de los presentes Estatutos.
14. Aprobar la prestación de otros servicios municipales, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.15. de estos Estatutos.
15. Aprobar la realización de cuantas actividades complementarias o derivadas refuercen la eficacia en el cumplimiento de los fines generales del Consorcio, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.3. de estos Estatutos.



16. Aprobar los convenios de colaboración que se celebren con Municipios no consorciados, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.10) de estos Estatutos.
17. Aprobar cuantas competencias en materia de aguas sean transferidas o delegadas al Consorcio por otras Administraciones.
18. La aprobación de la plantilla de personal así como sus modificaciones, la relación de puestos de trabajo y la fijación de la cuantía de las retribuciones.
19. La aprobación de los Convenios Colectivos.
20. El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa del Consorcio en materias de competencia de la Asamblea General. En estos casos otorgar los Poderes que fueren necesarios.
21. La delegación de sus atribuciones en el Comité Directivo, Presidente o Gerente.
22. Cualesquiera otras funciones que de modo expreso se atribuyan a la Asamblea General en los Estatutos.

ARTICULO 20. Competencias del Comité Directivo.

Es competencia del Comité Directivo del Consorcio:

1. El desarrollo de las directrices que en cada caso señale la Asamblea General en las materias de su competencia.
2. La emisión de informes en los asuntos que sean competencia de la Asamblea General, a requerimiento de ésta.
3. La elaboración de instrucciones generales de régimen interior.
4. El desarrollo de la gestión económica conforme a los presupuestos aprobados y a sus bases de ejecución.
5. La aprobación de la organización general de los servicios y de la estructura del personal, previo informe, en todo caso, del Gerente.
6. El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa del Consorcio en materias de competencia del Comité Directivo. En estos casos otorgar los Poderes que fueren necesarios.
7. La aprobación de la prestación de servicios de asesoramiento y asistencia, de la realización, ejecución y explotación de instalaciones, así como la redacción de proyectos, informes o actuaciones de similar naturaleza en materia de abastecimiento de agua y saneamiento, a petición de cualquier Entidad Pública o Privada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.11. de estos Estatutos.
8. La adquisición y enajenación de bienes y derechos, y la transacción sobre los mismos, cuando su valor no supere el diez por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto, ni los 3.000.000 de euros.



9. La concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, no exceda del diez por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto.
10. La desafección y enajenación de parcelas y bienes sobrantes y bienes no utilizables.
11. Nombrar y cesar al Gerente del Consorcio, a propuesta de la Presidencia.
12. Nombrar asesores bajo la fórmula de arrendamiento de servicios.
13. Nombramiento y cese del personal eventual que desempeñe puestos de trabajo considerados de confianza o asesoramiento especial, y designación de los Secretarios de los diferentes Órganos Colegiados.
14. El nombramiento y jubilación de los empleados de acuerdo con las plantillas aprobadas por la Asamblea General, así como la incoación y resolución, incluido el despido, de los expedientes disciplinarios en aquellos supuestos en los que fuere procedente.
15. La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión.
16. La contratación y concesión de obras, servicios y suministros, de conformidad con lo dispuesto en la Norma de Ejecución del Presupuesto.
17. Aprobar las condiciones del suministro en red primaria a municipios, industrias y otros grandes consumidores.
18. La solicitud de concesiones de aprovechamiento de agua y de autorizaciones de vertido, y la aceptación de las condiciones a que las mismas se sometan.
19. La aplicación del instituto de la expropiación forzosa y, en su caso, la solicitud de beneficios a la entidad expropiante.
20. La autorización de gastos con sujeción a las bases de ejecución del presupuesto.
21. El ejercicio de cuantas atribuciones le deleguen la Asamblea General y el Presidente.
22. La delegación de sus atribuciones en el Presidente o Gerente.
23. El ejercicio de las competencias del Consorcio que no estén expresamente reservadas en estos Estatutos, a la Asamblea General o al Presidente.

ARTICULO 21. Competencias del Presidente.

El Presidente ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Representar al Consorcio en toda clase de negocios jurídicos y ante Organismos Públicos o Privados, con facultad para conferir mandatos, delegar y otorgar poderes.
2. Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones de todos los Órganos Colegiados, pudiendo decidir los empates con voto de calidad.



3. Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consorcio, así como velar por la adecuada ejecución de las obras y servicios propios de éste.
4. Aprobar los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión.
5. Aprobar la contratación y concesión de obras, servicios y suministros, de conformidad con lo dispuesto en la Norma de Ejecución del Presupuesto.
6. Disponer gastos dentro de los límites que se establezcan en las bases de ejecución del presupuesto, ordenar pagos y rendir cuentas.
7. El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa del Consorcio en materias de competencia del Presidente, y por razones de urgencia, en las de competencia de la Asamblea General y del Comité Directivo, dando cuenta a estos últimos Órganos para su ratificación. En estos casos otorgar los Poderes que fueren necesarios.
8. Adoptar personalmente y bajo su responsabilidad, en caso de urgencia inaplazable, las medidas que juzgue necesarias, dando cuenta inmediata al Órgano competente.
9. Presidir la Mesa de Contratación, en toda clase de procedimientos.
10. Designar y revocar a los cinco miembros representantes de los municipios consorciados del Comité Directivo.
11. Delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las encomendadas en los números 2, 7 y 8 del presente artículo.

ARTICULO 22. Competencias del Vicepresidente.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

El Presidente también podrá delegar en el Vicepresidente el ejercicio de sus funciones, salvo la de convocar y presidir las sesiones de la Asamblea General y del Comité Directivo, y las enumeradas en los apartados 7 y 8 del artículo 21 de los presentes Estatutos.

ARTICULO 23. Competencias del Gerente.

El Gerente asumirá las siguientes funciones:

1. La dirección de los Servicios del Consorcio ostentando su Jefatura.
2. Proponer al Comité Directivo y al Presidente cuantas medidas considere convenientes en orden al funcionamiento del Consorcio y al adecuado cumplimiento de sus fines.
3. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de los distintos Órganos del Consorcio y asumir las funciones que éstos le deleguen expresamente.
4. Ordenar, con sujeción a las Bases de Ejecución del Presupuesto, los pagos correspondientes.



5. Preparar, recoger u ordenar todos los asuntos y documentos que hayan de ser sometidos a estudio, conocimiento, despacho y aprobación de los Órganos de Gobierno.
6. Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones y reuniones de los Órganos de Gobierno.
7. Expedir la documentación y cuidar que se lleven los registros y estadísticas de las operaciones y servicios realizados.
8. Elevar al Comité Directivo, al término de cada ejercicio la Memoria comprensiva del desarrollo de la gestión del Consorcio.
9. Aquellas otras atribuciones que expresamente se le encomienden o deleguen.

ARTICULO 24. Competencias de la Comisión Especial de Cuentas.

Corresponde a la Comisión Especial de Cuentas el examen, estudio e informe de todas las cuestiones presupuestarias y extrapresupuestarias que le encomiende la Asamblea General, el Comité Directivo y el Presidente. En todo caso, dicha Comisión informará con carácter preceptivo el Presupuesto y la Cuenta General.

ARTICULO 25. Competencias de la Mesa de Contratación.

Corresponde a la Mesa de Contratación el ejercicio de las competencias que legalmente tiene atribuidas en los procedimientos de adjudicación de los contratos, singularmente efectuar la propuesta de adjudicación al órgano de contratación.



CAPITULO V

FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

ARTICULO 26. Lugar de celebración de las sesiones.

Las sesiones de la Asamblea General y del Comité Directivo, tanto ordinarias como extraordinarias, se celebrarán en la sede del Consorcio o en el lugar que su Presidente designe. No obstante, en supuestos concretos y siempre que así lo acuerden por mayoría los representantes de los respectivos Órganos, podrán celebrarse las sesiones en las Casas Consistoriales de los Municipios integrantes del Consorcio o en las sedes de los demás Entes consorciados.

ARTICULO 27. Periodicidad de las sesiones.

1. La Asamblea General celebrará sesión ordinaria cada seis meses, y extraordinaria cuando así lo decida el Presidente, el Comité Directivo o lo solicite la tercera parte, al menos, del número legal de miembros de la Asamblea con derecho a voto. En este último caso, la celebración de la misma no podrá demorarse por más de diez días desde que fuera solicitada.
2. El Comité Directivo celebrará sesión ordinaria cada mes, y extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo soliciten al menos tres de los miembros del mismo. En este último supuesto, la sesión deberá celebrarse en el plazo de cuatro días a contar desde el siguiente al que fuera solicitada.

ARTICULO 28. Convocatorias.

1. Las sesiones de la Asamblea General han de convocarse, al menos con cuatro días naturales de antelación a la fecha señalada para su celebración.

Las del Comité Directivo deberán convocarse, al menos con tres días naturales de antelación.

En ambos supuestos, el plazo de la convocatoria podrá reducirse por razones de urgencia justificadas por el Presidente.

2. El anuncio de la convocatoria deberá indicar la fecha de la reunión, el lugar, la hora y todos los asuntos que vayan a tratarse. No podrán adoptarse acuerdos sobre asuntos que no aparezcan expresamente consignados en el orden del día, salvo supuestos de urgencia apreciada previamente por el Órgano encargado de resolver con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros.
3. La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá estar a disposición de los representantes de las Entidades consorciadas, desde el mismo día de la convocatoria, en la Secretaría del Consorcio.

ARTICULO 29. Constitución.

1. Para la válida constitución de la Asamblea General en primera convocatoria se requerirá la asistencia de un tercio del número legal de los miembros que la integran con derecho a voto.



Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión. Si no existiere quórum, se entenderá convocada la reunión automáticamente a la misma hora dos días después. Si tampoco entonces se alcanzara el quórum necesario, el Presidente dejará sin efecto la convocatoria.

2. Para la válida constitución del Comité Directivo se requerirá la mayoría absoluta del número legal de sus componentes con derecho a voto. Si no existiere quórum, se constituirá en segunda convocatoria, media hora después de la señalada para la primera, siendo suficiente la asistencia de tres de sus miembros con derecho a voto.
3. En todos los casos se requerirá la asistencia del Presidente y del Secretario del Órgano respectivo o de quienes legalmente les sustituyan.

ARTICULO 30. Adopción de acuerdos.

1. Los acuerdos de los Órganos del Consorcio se adoptarán, salvo disposición en contrario, por mayoría simple de los votos presentes. En el supuesto de producirse un empate se repetirá la votación, y si éste persistiera, decidirá el voto de calidad del Presidente.
2. Se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes del número de miembros de la Asamblea General con derecho a voto para la disolución del Consorcio, salvo en los supuestos recogidos en el artículo 45.4. de los presentes Estatutos, y para la separación obligatoria a la que se hace referencia en el artículo 43.
3. Será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Asamblea General para la adopción de acuerdos en las materias siguientes:
 - a. Señalamiento y modificación de las aportaciones de los Municipios consorciados, que deberán efectuarse en proporción a los Presupuestos Ordinarios de los mismos.
 - b. Integración de nuevos Municipios.
 - c. Aprobación de la liquidación derivada de la separación de Municipios consorciados, y las condiciones de la misma.
 - d. Aprobación de operaciones financieras o de crédito y concesiones de quitas o esperas, cuando su importe exceda del diez por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto.
 - e. Enajenación de bienes, cuando su cuantía exceda del veinte por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto.
 - f. Modificación de los Estatutos.
4. De las sesiones de los Órganos del Consorcio se levantará la oportuna Acta, en la que deberán constar los pormenores de la convocatoria, los representantes presentes, un extracto de las deliberaciones y los acuerdos adoptados. Dichas Actas serán autorizadas por el Secretario del Órgano, con el visto bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente.
5. Los acuerdos relativos a las materias señaladas en los apartados anteriores serán notificados a todos y cada uno de los Entes consorciados y representados, a efectos de que en el plazo legalmente establecido presenten, si lo consideran oportuno, los recursos pertinentes.



CAPITULO VI

RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTICULO 31. Normativa aplicable.

La Hacienda del Consorcio estará constituida, en el marco de la Norma Foral 5/89, reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones que la desarrollen, por los recursos establecidos en los presentes Estatutos.

ARTICULO 32. Recursos económicos.

La Hacienda del Consorcio estará constituida por los siguientes recursos:

1. Las rentas y productos de su patrimonio.
2. Las subvenciones, auxilios, legados y donaciones que recibiere del Estado y Comunidad Autónoma, o de cualesquiera otros Entes Públicos y Privados.
3. Los rendimientos de cualquier clase derivados de la explotación del servicio de abastecimiento de agua y saneamiento y, en particular, los siguientes:
 - a.- El rendimiento de las tarifas por suministro de agua en red primaria a Municipios consorciados o no, siempre que en este último supuesto hubiera un acuerdo al respecto, así como a industrias y en general a grandes consumidores.
 - b.- El rendimiento de las tarifas en concepto de intercepción y depuración de aguas residuales.
 - c.- La parte del rendimiento de las tarifas correspondiente a la Gestión de Abonados.
 - d.- La parte del rendimiento de las tarifas correspondiente a la explotación, mantenimiento técnico y, en su caso, renovación de las redes secundarias de abastecimiento de agua y saneamiento, cuando el Consorcio se haga cargo de su gestión.
4. El rendimiento de los alquileres y cuotas de conservación de los aparatos contadores y demás instrumentos de medida.
5. Las contribuciones especiales reguladas en la normativa vigente para financiar las obras, instalaciones o servicios realizados por el Consorcio.
6. El producto de multas y sanciones en el ámbito de las competencias del Consorcio.
7. Los ingresos procedentes de operaciones de crédito y otros análogos que acuerden los Órganos competentes.
8. Las aportaciones de la Diputación Foral de Bizkaia, que serán fijadas anualmente, destinando esta Institución de su Presupuesto total en Abastecimiento y Saneamiento de Aguas, la cantidad correspondiente a la proporción que el número de habitantes servido por el Consorcio suponga respecto al de habitantes del Territorio Histórico de Bizkaia.



9. Las aportaciones de las demás Entidades integradas en el Consorcio. En los supuestos en los que se hubiera acordado aportar cantidad alguna a la Hacienda del Consorcio, las Entidades consorciadas deberán adoptar las medidas oportunas para efectuar las aportaciones económicas a que vengán obligadas.
10. Las aportaciones económicas obtenidas como contraprestación de las gestiones o servicios realizadas por el Consorcio en materia de su competencia, encomendadas por el Estado, Comunidad Autónoma o cualquier otra Entidad Pública o Privada.
11. Las participaciones en los tributos concertados y no concertados que se establezcan a su favor.
12. Los rendimientos de servicios y explotaciones, y cualesquiera otros ingresos que legalmente puedan obtenerse.

ARTICULO 33. Abono de las aportaciones.

1. Las aportaciones económicas de las Entidades integradas en el Consorcio se realizarán en la forma y plazos que determine la Asamblea General. Tales aportaciones tendrán a todos los efectos la consideración de pagos obligatorios y de carácter preferente.
2. En el supuesto de que algún Municipio se retrase en el pago de sus obligaciones, se procederá en la forma señalada en el apartado 2. del art. 19 de la Norma Foral 31/1995 de 30 de Marzo.
3. Cuando el Presupuesto del Consorcio se apruebe con posterioridad a los de los Entes consorciados, y aquel prevea aportaciones superiores a las consignadas por éstos, el exceso se abonará en el ejercicio siguiente.

ARTICULO 34. Garantías crediticias.

Cuando al efectuarse una operación de crédito se exigiera como garantía complementaria el aval de los Municipios integrados en el Consorcio, éstos deberán prestarlo en proporción al importe de sus Presupuestos.

ARTICULO 35. Aprobación del Presupuesto.

Tanto el Presupuesto como sus bases de ejecución se aprobarán anualmente por la Asamblea General, en los plazos y con los requisitos que la legislación de Régimen Local establece.

ARTICULO 36. Liquidaciones con los Ayuntamientos.

Trimestralmente se efectuará la liquidación entre el Consorcio y los Ayuntamientos, tanto de los suministros en red primaria como de las facturaciones en red secundaria y de las tasas municipales cuya gestión hubiera sido encomendada al Consorcio.

Cuando la gestión de la red secundaria hubiera sido asumida por el Consorcio, éste percibirá la totalidad de los ingresos derivados de la facturación a los usuarios en baja del Municipio. En caso contrario, cuando los Ayuntamientos gestionen su propia red de distribución, el Consorcio percibirá



el importe de los caudales suministrados por éste en alta, remitiendo al Ayuntamiento la diferencia entre dicho importe y las facturaciones en red secundaria.

En concepto de premio de recaudación, el Consorcio percibirá un porcentaje de las recaudaciones de las tasas municipales encomendadas. Su cuantía será determinada por la Asamblea General.

ARTICULO 37. Liquidación del Presupuesto.

Los eventuales saldos positivos que presente el resultado de cada ejercicio, servirán exclusivamente para la financiación de gastos de ejercicios posteriores a cuyos presupuestos se incorporarán mediante las oportunas modificaciones de créditos.

ARTICULO 38. Rendición de Cuentas.

En cuanto a la rendición de la Cuenta General, se estará a las normas que regulan las de Entidades Locales, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en estos Estatutos, correspondiendo su aprobación a la Asamblea General, previo dictamen de la Comisión Especial de Cuentas.

ARTICULO 39. Régimen de Tarifas.

1. El Consorcio establecerá y fijará la cuantía de las tarifas de los servicios de abastecimiento en red primaria, abastecimiento en red secundaria, saneamiento en red primaria y saneamiento en red secundaria.

Las tarifas por los servicios diferenciables mencionados deberán ser uniformes en todo el ámbito geográfico de los Municipios consorciados, pudiendo refundirse dos o más tarifas en una sola cuando los servicios correspondientes se presten o se definan como un único servicio integrado.

2. La estructura y el nivel tarifario se basarán en los principios de uniformidad territorial, igualdad, equidad y suficiencia.
3. Las tarifas deberán cubrir tanto los costes derivados de las inversiones como los derivados de la explotación y, en su caso, renovación de las instalaciones correspondientes.

Las tarifas a usuarios en red secundaria incluirán la totalidad de los costes del servicio, es decir, añadirán a las tarifas del servicio en red primaria los costes específicos de la red secundaria.

Las tarifas de abastecimiento y saneamiento así establecidas podrán coexistir con otras fórmulas de financiación de los gastos del primer establecimiento de las redes locales.

4. No obstante, las tarifas a usuarios en red secundaria sólo incorporarán los costes específicos del servicio de alcantarillado en la medida que el Consorcio asuma la prestación del mismo. Hasta ese momento incluirán exclusivamente los costes derivados de la intercepción y depuración además de los gastos generales, de estructura y de los correspondientes a la Gestión de Abonados.



Igualmente, en tanto que el Consorcio no preste con carácter general el servicio de abastecimiento en red secundaria, los Ayuntamientos podrán aprobar las tarifas complementarias que se requieran para cubrir los costes reales derivados de la correcta gestión de las redes secundarias de abastecimiento de agua.

5. Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.13. de los presentes Estatutos, se encomiende al Consorcio la prestación de cualquier servicio relacionado con la gestión integral de las aguas, éste aprobará igualmente las tarifas correspondientes.
6. La Asamblea General podrá acordar en su momento una tarifa unificada por el servicio integrado de abastecimiento y el saneamiento del agua.



CAPITULO VII

RÉGIMEN DEL PERSONAL

ARTICULO 40. Régimen Jurídico.

El régimen jurídico aplicable a todo el personal integrante de la plantilla del Consorcio, será el laboral, regulándose el mismo por las normas de derecho privado vigentes en cada momento.



CAPITULO VIII

INCORPORACIÓN Y SEPARACIÓN DE MUNICIPIOS

ARTICULO 41. Incorporación.

Para la incorporación al Consorcio de un nuevo Municipio será necesario:

- a) La solicitud de la Corporación interesada, previo acuerdo adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros del Pleno de la misma.
- b) La aprobación de la Asamblea General por mayoría absoluta del número legal de sus componentes. En el acuerdo de incorporación deberán reflejarse las condiciones generales y particulares que se fijen para la integración.
- c) La decisión de incorporación del Municipio, adoptada por el Pleno Corporativo por mayoría absoluta del número legal de miembros que lo componen. En dicho acuerdo se aprobarán y aceptarán los Estatutos del Consorcio y las condiciones fijadas por éste para la incorporación.
- d) La incorporación de nuevos Municipios al Consorcio se publicará en los Boletines Oficiales del País Vasco y de Bizkaia.

ARTICULO 42. Separación voluntaria.

1. Para la separación voluntaria del Consorcio de cualquiera de los Municipios que lo integran será necesario:
 - a. Que lo acuerde el Pleno de la Corporación interesada con el voto favorable de la mayoría del número legal de sus miembros.
 - b. Que el Municipio interesado se halle al corriente en el pago de sus aportaciones al Consorcio.
 - c. Que abone los gastos que se originen con motivo de la separación, así como la parte del pasivo contraído por el Consorcio de su cargo.
 - d. La aprobación de la cuenta de liquidación por mayoría absoluta del número legal de los miembros con derecho a voto de la Asamblea General. En el acuerdo adoptado por la Asamblea General se señalarán las condiciones de la misma.
2. La separación de uno o varios Municipios no obligará a practicar la liquidación del Consorcio, pudiendo quedar dicho trámite en suspenso hasta el día de la disolución del mismo, fecha en la que aquellos Municipios entrarán a participar en la parte alícuota que les corresponda en la liquidación de los bienes del Consorcio.

No obstante, en su caso y a la vista de las circunstancias concurrentes, se podrá anticipar total o parcialmente el pago de su participación a los Municipios separados, adjudicándoseles aquellos elementos o instalaciones establecidos para el servicio exclusivo de los mismos.



ARTICULO 43. Separación obligatoria.

Cuando a juicio de la Asamblea General del Consorcio algún Ente consorciado haya incumplido grave y reiteradamente las obligaciones establecidas en las Leyes o en los Estatutos, podrá acordar, previa la incoación del oportuno Expediente, la separación de dicho Ente del Consorcio, mediante acuerdo favorable de los dos tercios del número de hecho de sus componentes.



CAPITULO IX

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

ARTICULO 44. Modificación de los Estatutos.

1. Los Estatutos del Consorcio podrán ser modificados a iniciativa del Presidente, del Comité Directivo, o a petición de, al menos, una tercera parte de los miembros de la Asamblea General con derecho a voto.
2. Una vez adoptada la iniciativa señalada en el apartado anterior y constituida la Asamblea General en sesión extraordinaria, se procederá a la aprobación inicial de la modificación de los Estatutos en base a las propuestas formuladas, previa aportación de cuantos informes se hubiera considerado oportuno solicitar.
3. El Proyecto de modificación de los Estatutos, previa información pública por plazo de 30 días, requerirá para ser aprobado el acuerdo favorable de la mayoría absoluta del número legal de los miembros de la Asamblea General con derecho a voto.
4. La modificación de los Estatutos así aprobada se notificará a todas las Entidades integradas en el Consorcio, para su aprobación por la mayoría de los Entes consorciados, conforme a las exigencias de la legislación específica de cada uno de ellos.
5. La modificación de los Estatutos, una vez definitivamente aprobada, se publicará en el Boletín Oficial de Bizkaia y se notificará al Registro Foral de Entidades Locales de Bizkaia para su inscripción.



CAPITULO X

DISOLUCIÓN DEL CONSORCIO

ARTICULO 45. Causas.

La disolución del Consorcio tendrá lugar:

1. Cuando por cualquier circunstancia no pudieran cumplirse los fines para los que se constituyó.
2. Por disposición legal.
3. Cuando así lo acuerde la Asamblea General con el voto favorable de los dos tercios del número de hecho de sus miembros, y la mayoría de los Entes consorciados, con el quórum exigido por su legislación específica.
4. Por fusión, absorción o integración en otro Ente Público o privado, cuyas competencias sean concurrentes con las del Consorcio, bastando en este caso el acuerdo favorable de la mayoría simple de los miembros de la Asamblea, y la aprobación de la mayoría de los Entes consorciados.

ARTICULO 46. Procedimiento.

1. La Asamblea General, en el plazo de treinta días a contar del día siguiente a la recepción de los acuerdos de disolución, nombrará una Comisión Liquidadora compuesta por el Presidente y cinco vocales. En ella se integrarán para cumplir funciones de asesoría tres técnicos designados por el Presidente. Podrá, igualmente, convocarse a las reuniones a técnicos o peritos en la materia a los solos efectos de oír su opinión o preparar informes o dictámenes en temas concretos de su especialidad.
2. La Comisión Liquidadora, en un plazo no superior a cuatro meses, efectuará un inventario de los bienes y derechos del Consorcio, señalará sus recursos, cargas y débitos, y relacionará a su personal.
3. A la vista del inventario realizado, la Comisión Liquidadora propondrá a la Asamblea General la distribución e integración de los bienes, derechos y débitos entre las Entidades consorciadas. A tal efecto, la Comisión señalará un calendario de actuaciones liquidadoras.
4. La propuesta de liquidación requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de los miembros de la Asamblea General. Una vez aprobada será vinculante para todas las Entidades consorciadas.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Quedan derogados los anteriores Estatutos aprobados por la Asamblea General del Consorcio, en sesión celebrada el día 17 de Marzo de 1967, con las modificaciones introducidas en sesiones posteriores de 22 de Diciembre de 1971 y 15 de Julio de 1992.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La entrada en vigor de estos Estatutos no implicará modificación alguna en los miembros de los Órganos del Consorcio, los cuales continuarán ejerciendo sus cargos hasta la renovación de los representantes en los Entes consorciados.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Gobierno Vasco podrá estar representado en los Órganos de Gobierno del Consorcio con idénticas atribuciones de voz y voto que la Diputación Foral de Bizkaia siempre que su participación se realice en las mismas condiciones que las señaladas para la Institución Foral.

No será necesaria la modificación de los Estatutos para la efectividad del supuesto anterior, bastando con la comunicación formal emitida por el Órgano competente del Gobierno Vasco.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- En lo no previsto en estos Estatutos, y para la interpretación de las normas que contienen, se estará a lo dispuesto en la Norma Foral 3/95, de 30 de Marzo, reguladora de las Entidades de Ámbito Supramunicipal de Bizkaia, así como en la restante legislación de Régimen Local, en cuanto sea de aplicación.



DILIGENCIA

EN BILBAO, A CINCO DE MAYO DE DOS MIL CINCO, EXTIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA LA SECRETARIA DEL CONSORCIO DE AGUAS DE BILBAO-BIZKAIA, PARA HACER CONSTAR QUE LOS ESTATUTOS TRANSCRITOS FUERON APROBADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DÓS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE Y MODIFICADOS PARCIALMENTE EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, HABIENDO SIDO PUBLICADOS EN EL BOLETÍN OFICIAL DE BIZKAIA Nº 82 CORRESPONDIENTE AL DÍA TRES DE MAYO DE DOS MIL CINCO.

LA SECRETARIA,